

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

B.O.P Nº 250 Fecha: 31/12/2013

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Articulo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, que señalan a continuación:

- 1.- Concesión y expedición de licencias.
- 2.- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento o, con arreglo a la legislación vigente.
- 3.- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Articulo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
 - 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, general tributaria en los supuestos y con el alcance que en él se señala.



Artículo 5. Base imponible.

La base imponible está determinada por la naturaleza del expediente.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO. Concesión y expedición de licencia:	EUROS
De auto taxis	694,08
Licencias clase C	694,08
EPIGRAFE SEGUNDO. Autorización por transmisión:	
De licencias de auto taxis.	
a) Transmisión <íntervivos>	836,64
b) Transmisión <mortis causa=""></mortis>	
- 1ª transmisión a favor de los herederos forzosos	43,18
- Ulteriores transmisiones de licencias	143,27
EPIGRAFE TERCERO. Sustitución de vehículos:	
a) De licencia de auto taxis	5,50
b) De licencia de clase C	5,50

Artículo 7. Bonificación.

Se concederá una bonificación del 75% de la cuota tributaria del epígrafe segundo, cuando la transmisión "inter vivos" sea a favor de herederos por discapacidad sobrevenida que impida ejercer la profesión y el beneficiario de la transmisión se hiciera cargo de la persona discapacitada.

Artículo 8. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

- 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancia de parte.
- 2.- La tasa por concesión de licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso de la deuda tributaria.



Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

...

